



JSAP (4)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4

DEMANDADO: ELKIN EVARISTO DIAZ MURILLO C.C. 13.718.745

RADICADO: 2022-00445

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma. Bucaramanga, 22 de agosto de 2022.

JUAN SEBASTIAN AMAYA PATIÑO
Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 2 de agosto de 2022, se solicitó a la parte demandante subsanara el libelo en un término de cinco días, los motivos de subsanación fueron:

1.- De conformidad a lo preceptuado en numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. aclare y precise los hechos de la demanda, lo anterior por cuanto los siguientes numerales no son claros:

El 1: El apoderado demandante menciona que el PAGARE No. 10504213801528 suscrito el 12 de marzo de 2021 nació de la obligación que el señor DIAZ MURILLO suscribiera con el Banco demandante por la suma de \$15.000.000, asimismo indica un periodo de gracia comprendido entre 16 de abril de 2021 y el 16 de septiembre de 2021, sin embargo, dicho periodo de gracia no se evidencia con claridad en el plan de amortización anexo al pagaré, además deberá aclarar cuanto fue el incumplimiento de la obligación por parte del demandado, pues dicha fecha no se extrae con facilidad de la demanda.

El 4: El demandante menciona que BANCO CASA SOCIAL realizó un endoso a favor de BANCOLDEZ S.A. pero de las pruebas allegadas no se extrae la realización de ese primer endoso.

De la subsanación de la demanda el Despacho observa que el numeral del 1 - 1 de la subsanación se encuentra superado, sin embargo, en relación con el numeral 1 – 2 el demandante se limitó a adjuntar formato denominado “INFORMACIÓN SOBRE SU CREDITO” de la revisión de dicho documento no se extrae con claridad la inclusión del periodo de gracia en el plan de amortización y tampoco se aclaró la fecha de incumplimiento como le fue ordenado.

Como quiera que este fue uno de los motivos de inadmisión, el Estrado obrando de acuerdo a lo previsto en el Artículo 90 del C.G.P., dispone rechazar la Demanda y, efectuar la correspondiente devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado judicial, en contra **ELKIN EVARISTO DIAZ MURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO